



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

PROYECTO DE DECRETO

**DIP. CRISTIAN AGUNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA.
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **Gabriela Cisneros Ruiz**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presento a la consideración del pleno de esta asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7; QUE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 Y QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 13, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR;** misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización de Naciones Unidas define los derechos humanos como “Los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce los derechos humanos como la base de la libertad, la justicia y la paz.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

El 10 de junio de 2011, México vivió uno de los cambios más trascendentes en su sistema jurídico con la reforma constitucional de derechos humanos. El contenido de esta reforma ha tenido profundos efectos transformadores en la forma de entender y aprender el derecho, pero sobre todo, en la manera de exigir su aplicación por los tribunales jurisdiccionales buscando siempre la protección más amplia para el gobernado en sus resoluciones o sentencias.

Los derechos humanos pudieran ser un tema bastante trivial, pensar en su violación en nuestra contra pudiera ser una posibilidad que se antoja lejana porque es tan cotidiano su uso, que no nos detenemos a pensar en su importancia.

Muchas veces no reflexionamos que, al levantarnos por las mañanas en nuestra casa, prepararnos para llevar a nuestros hijos a la escuela y después trasladarnos a nuestro centro de trabajo, estamos ejercitando un sinnúmero de derechos humanos. Tan solo en este episodio matutino ejercemos nuestro derecho humano a tener una vivienda, derecho humano contar con servicios públicos de suma importancia como el agua y la luz, derecho humano a la educación de nuestros hijos, derecho humano a la libertad de tránsito para llevarlos a su escuela, derecho humano a desempeñar un trabajo u oficio digno para nuestro sostenimiento familiar.

Ahora bien, ¿qué pasaría si una autoridad o gobierno despótico o antidemocrático nos despojara de nuestra vivienda, cerrara arbitrariamente las escuelas o no permitiera que nos trasladáramos a dejar a nuestros hijos a la escuela?

¿O que pasaría si camino a al trabajo, fuéramos víctimas de una detención arbitraria que nos privara de la libertad o incluso de la vida, como muchas veces ha sucedido?

Es evidente que, en lo rutinario, habitual o acostumbrado de nuestras actividades diarias, no nos pongamos a reflexionar sobre los derechos humanos que nos acompañan, los cuales solo adquieren relevancia o notoriedad cuando algo o alguien los transgrede.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

En esta línea de pensamiento, los derechos humanos se crearon para salvaguardar y preservar los atributos más importantes de todas las personas: la vida, la libertad, el trabajo honesto, la participación individual y colectiva, el poder de decisión, la movilidad, el pensamiento libre, la expresión de las ideas, el vivir en ambientes libres de violencia, ambiente sano, la justicia pronta y expedita entre muchos otros y cuya concreción constituye lo que se llama dignidad humana.

Así, la vida es digna cuando se cuenta con vivienda y empleo digno para la subsistencia personal y familiar, la vida es digna cuando nadie puede detenernos arbitrariamente, torturarnos o desaparecernos. La vida es digna cuando tenemos un medio ambiente sano y dentro de este, los satisfactores necesarios para la vida como un agua limpia y de calidad, alimentos que provienen del campo o del mar. La vida es digna cuando encontramos en los tribunales previamente establecidos una justicia pronta y expedita o cuando recibimos atención médica eficiente y oportuna o cuando tenemos educación de calidad o hay suficientes fuentes de empleo, por citar algunas formas de concreción de la dignidad humana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 37/2016 (10a.) lo siguiente:

“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

En este tenor, la iniciativa con proyecto de decreto que hoy se somete al pleno de la XVI Legislatura al Congreso del Estado versa sobre el fortalecimiento de esta cualidad propia en exclusivo de los seres humanos.

Se propone, la reforma al párrafo tercero y la adición de un quinto párrafo al artículo 7; la adición de un séptimo párrafo al artículo 11 y la reforma del párrafo sexto del artículo 13, todos, de la Constitución Política del Estado.

Nuestra Constitución vigente establece en su artículo séptimo párrafo cuarto a la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y a la progresividad como principios de los derechos humanos. En la iniciativa de cuenta, se propone incluir nuevos principios que extiendan la eficacia de aquellos como lo son la complementariedad, la integralidad y la no regresividad.

La Declaración y Programa de Acción de Viena señala que: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.

En este sentido, el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Así, el principio de complementariedad propuesto se convierte en el mecanismo jurídico mediante el cual se plasma y se entiende la interacción complementaria de los derechos humanos entre sí, de tal suerte que los derechos humanos no solo deben de ser entendidos en sentido vertical, es decir, apegados a su integralidad, sino en todos los sentidos (transversalidad de enfoques), adheridos, acoplados a su complementariedad, reforzándose mutuamente unos a otros y alejados de una visión segmentada de los mismos. Los derechos humanos son: inherentes, irrenunciables e imprescriptibles, universales e inalienables, integrales e indivisibles, interdependientes y se relacionan entre sí.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

En igual forma, al estar planteada la progresividad de los derechos humanos en nuestro texto constitucional implica una serie de exigencias de carácter negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, consistente en la prohibición de regresividad, es decir, les está prohibido a ambos, tanto creadores como aplicadores, emitir actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos. La regresividad es, por tanto, un principio que visualiza el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales en un momento dado y que debe ser concebido como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

El plantear que de manera expresa quede reconocido este principio en el texto de la constitución estatal es con el propósito de evitar tentaciones o impulsos, tanto de carácter legislativo como de aplicación de las normas, que propongan un menoscabo, una restricción o limitación al deber positivo de progresar que busca extender al máximo los alcances y tutela de los derechos humanos.

En el transcurso del perfeccionamiento de los derechos humanos, mucho se ha criticado su aplicación y su defensa, desde una perspectiva segmentada de los mismos. En la actualidad, se proyecta una visión integral, fundamentada en que existen tratados internacionales que reglamentan los derechos y recomiendan a los Estados parte, la incorporación en su marco normativo interno, así como su concreción en políticas públicas que privilegien la integridad e indivisibilidad de los derechos humanos.

Los derechos humanos son integrales e indivisibles, ya sea su naturaleza civil, política, social, cultural o económica porque son inherentes a la dignidad del ser humano. Por eso son del mismo rango y condición, y no pueden ser clasificados, a priori, en orden jerárquico.

El enfoque de derechos humanos vigoriza las buenas prácticas del gobierno, orienta las políticas institucionales y gestiona la integración de esfuerzos y



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

recursos para concretizar los derechos humanos, atendiendo y dando solución a los reclamos y necesidades sociales, culturales, políticas y económicas, considerando las características particulares de la población a la que sirve, como el género, la diversidad cultural, la diversidad etaria, las personas con discapacidad, las poblaciones en riesgo de salud, y la protección al ambiente y los recursos naturales.

Con base en lo anterior, también se propone la adición de un quinto párrafo a este artículo con el objeto de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, al cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos realicen una aplicación transversal de estos, atendiendo las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

El desarrollo urbano es el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. Los planes y programas de desarrollo urbano son de orden público y de interés social.

Los ejes de la política pública en materia de desarrollo urbano están constituidos por un conjunto de acciones en los ámbitos económico, social, político y ambiental, que permitan avanzar hacia el desarrollo humano sustentable.

El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, la regulación y el desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural, de ahí su importancia.

Para lograrlo, es necesario llevar a cabo entre otras, las siguientes acciones:

a) La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población, utilizando los recursos naturales, áreas y predios urbanos susceptibles de expropiación, procurando la conservación y protección del medio ambiente.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

- b) El desarrollo socioeconómico sustentable del Estado, armonizando la interrelación de las ciudades y el campo, y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de desarrollo urbano.
- c) La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- d) La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población.
- e) La preservación del patrimonio histórico-cultural de los centros de población de la entidad.
- f) El ordenado aprovechamiento y regulación del mercado de terrenos, especialmente los dedicados a la vivienda de interés social en los centros de población.
- g) El desarrollo y adecuación, en los centros de población, de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad.

Al tenor de lo expresado, de conformidad con esta Constitución, es al Ejecutivo Estatal al que le corresponde formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas conurbadas; en contraparte, los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo, conforme a la legislación correspondiente.

Lo anterior fundamenta apropiadamente el consignar en el mismo cuerpo normativo, mediante la adición de un párrafo séptimo al artículo 11 de la constitución estatal, que dichas autoridades estatales y municipales al formular, aprobar y administrar los planes y programas de desarrollo urbano tanto el estatal como los de cada municipio del estado, lo hagan con perspectiva de derechos humanos y adopten medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la entidad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

El derecho al agua potable se concibe como el derecho "de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico.

La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha definido las condiciones mínimas para hacer efectivo este derecho, las cuales son:

- Disponibilidad. El suministro de agua para cada persona debe ser continuado y suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.
- Calidad. El agua para el uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable, por lo que ha de estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. El acceso a servicios de saneamiento adecuados es uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de agua potable.
- Accesibilidad. Los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben ser accesibles para todos sin discriminación alguna. Así, las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población (accesibilidad física), los costos directos e indirectos asociados con el abastecimiento del agua deben ser asequibles (accesibilidad económica), debe existir un acceso equitativo del líquido vital entre los individuos, incluyendo a los sectores marginados y desfavorecidos (no discriminación), y el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones del agua (acceso a la información).

El 06 de diciembre de 2019, este Congreso estatal aprobó el **Decreto Numero 2684** para reformar y adicionar la Ley de Aguas del Estado y establecer que el agua suministrada para el uso y consumo humano en el Estado tuviera la característica de que fuera de calidad, y que para garantizarla, las autoridades competentes están obligadas a practicar los exámenes, análisis y muestreos que correspondan, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas procurando que esté exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como a la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable.

Así, una de las características más importantes que debe tener el agua para consumo humano, que se encuentra regulado a nivel internacional por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en nuestro Estado está transcrita en una ley secundaria, en este caso la Ley de Aguas del Estado.

Por eso, ante la importancia que adquiere para la salud de los sudcalifornianos el hecho de que el agua que utilizan para consumo personal y domestico sea de calidad, es decir, saludable y aceptable, proponemos que esta valiosa característica del vital líquido adquiera rango constitucional en forma de una obligación ineludible de las autoridades competentes para garantizar esa característica del agua.

Esto porque la Constitución, como ordenamiento normativo, suele entenderse como un conjunto de disposiciones contenidas en un único texto, que posee la máxima jerarquía dentro del orden jurídico, que le sirve de soporte y a partir del cual se desarrolla toda la legislación secundaria. La norma constitucional se erige como módulo, fuente o patrón de toda normatividad secundaria, a partir de una serie de principios y reglas que las normas inferiores deben de hacer operativos en la vida cotidiana de las personas.

Por ello proponemos reformar el párrafo sexto del artículo 13 de nuestro máximo ordenamiento estatal para establecer que la Comisión Estatal del Agua y los Municipios deberán practicar periódicamente exámenes, análisis y muestreos para determinar y garantizar la calidad del agua para uso y consumo humano, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como a la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

En relación con el impacto presupuestario que pudiera generar la aprobación de la presente iniciativa, es de recalcar que a juicio de la suscrita todas las modificaciones que se proponen, por su naturaleza, no generan ningún tipo de impacto presupuestal en razón de que no implican la creación de nuevas áreas y dependencias, ni de nuevas plazas, así como tampoco se requiere de recursos adicionales a los presupuestados para su entrada en vigor sino que por el contrario solo se trata de fortalecer la progresividad de los derechos humanos inherentes a los seres humanos y vigorizar el respeto a la dignidad humana por parte de las autoridades que tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

En razón de lo expuesto y fundado me permito poner a consideración de la Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7 RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN FORMA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 RECORRIÉNDOSE LOS DEMÁS EN FORMA SUBSECUENTE Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 13 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único: Se reforma el párrafo Tercero y se adiciona un Quinto párrafo al artículo 7 recorriéndose los demás en forma subsecuente; se adiciona un Séptimo párrafo al artículo 11 recorriéndose los demás en forma subsecuente y se reforma el párrafo Sexto del artículo 13, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

7o.- Del párrafo Primero al Segundo.....igual

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.**



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

.....igual

En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

.....igual

11.- Del párrafo Primero al párrafo Sexto.....igual

Las autoridades estatales y municipales al formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano los cuales serán congruentes en todos sus aspectos con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; así como también con las leyes y reglamentos en materia de ordenamiento territorial debidamente autorizados y vigentes en el estado de Baja California Sur, adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la entidad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

Párrafo Octavo al párrafo Noveno.....igual

13.- del párrafo Primero al párrafo Quinto.....igual

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. **La Comisión estatal del Agua y los Municipios deberán practicar periódicamente exámenes, análisis y muestreos para determinar y garantizar la calidad del agua para uso y consumo humano, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como a la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable.**

Todos los párrafos posteriores.....igual



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XVI LEGISLATURA

Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los exámenes, análisis y muestreos para determinar y garantizar la calidad del agua para uso y consumo humano, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, se practicarán con la periodicidad que establezca la ley de la materia.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIELA CISNEROS RUIZ

La Paz Baja California Sur a los 28 días del mes de septiembre de 2021